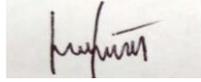


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez para resolver sobre el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia. Sírvase proveer.



Hernando Rivera Ballesteros
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Sucesión

Rad: 156904089001-2021-00018-00.

Interesados: Julio Eduardo Ávila Bonilla y Otros

Causantes: Justiniano Ávila Parra y Otra

SENTENCIA CIVIL

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA.

Mediante apoderado, los señores María Cristina Bonilla, Julio Eduardo, Justo Arcadio, Willy Giovanni y Olga Marina Ávila Bonilla solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Justiniano Ávila Parra y María Esclavación Bonilla Bernal; conforme a las reglas de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.2.1. Por auto de 06 de mayo de 2021 (p. 26 y 27), se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes Justiniano Ávila Parra y María Esclavación Bonilla Bernal; reconociéndose a los señores María Cristina Bonilla, Julio Eduardo, Justo Arcadio, Willy Giovanni y Olga Marina Ávila Bonilla, en su calidad de hijos de los causantes, respectivamente, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Ordenándose el emplazamiento de los demás interesados en la mortuoria.

2.2.2. Mediante proveído de 26 de agosto de 2021 (p. 59), se reconoció a Luz Yolanda Ávila Bonilla como heredera interesada en la sucesión, en su condición de hija de los causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

2.2.3. Verificado el llamado edictal, se fijó fecha para llevar a término la diligencia de inventario y avalúos; la que se surtió los días 28 de octubre y 25 de noviembre de 2021, conforme obra folios 66 a 81; vista pública en la cual se decretó la partición, y se designó a los representantes de los asignatarios como partidores; no obstante, ante la renuncia de uno de los apoderados, se hizo necesario designar liquidador de la herencia de la lista de auxiliares de la justicia.

2.2.4. El partidador presentó su trabajo (p. 95 a 104), respecto del cual no se formuló objeción por los interesados, dentro del término de su traslado, por tanto, se procederá a resolver sobre el mismo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1º.- La sucesión por causa de muerte ha sido prevista en el artículo 673 del Código Civil como uno de los modos de adquirir el dominio, entendido este último, al tenor de la definición consignada en el artículo 669 de la misma obra, como el **“derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”**; de donde emerge, entonces, que por virtud de esta figura jurídica se adquiere el derecho real de dominio sobre los

bienes que fueran del causante, derecho real que se transfiere por virtud de la sucesión a sus herederos o legatarios.

La institución de la sucesión se activa conforme lo estipula el artículo 94 de la obra citada, como quiera que la existencia de las personas se termina con la muerte, y es en esos eventos (al deceso de quien fuera el propietario) en donde surge el interés para los asignatarios (herederos o legatarios) del causante para adelantar el proceso judicial respectivo –herederos–, o, la ejecución de las disposiciones testamentarias –legatarios–, según sea el caso. Esta clasificación del modo de adquirir el dominio se halla contemplada en el artículo 1009 y siguientes del Código Civil, y el desarrollo de la institución en la forma intestada se encuentra consignado en los artículos 1037 y siguientes de la misma codificación.

Como en el presente asunto se trata de una sucesión de esta naturaleza, dado que el causante no plasmó memoria testamentaria alguna, habremos de referirnos a ella para determinar lo referente al derecho a la herencia y el orden sucesoral en que la misma se ha de asignar.

Se puede definir la sucesión intestada como aquélla forma de adquirir el dominio, proveniente del vocablo “sucesión” que significa “sustituir un sujeto a otro en la titularidad de una relación”, que no es otra cosa que entrar a ocupar el lugar de otro, de donde se colige que deben existir como elementos integrantes de la misma: el difunto, la herencia y el asignatario; y se presenta en los eventos previstos por el legislador en el artículo 1037 del C. C., a saber: a) cuando el difunto no dispuso de sus bienes; b) cuando si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, y c) cuando la disposición no ha tenido efectos.

En cuanto al orden hereditario en que en esta oportunidad se utiliza para adjudicar la masa sucesoral, es el primero, atendiendo a que en la sucesión intestada el artículo 1040 del C. C. señala quienes están llamados por ley a suceder al de cujus, y el artículo 1045 ibídem, indica que personas entran a heredar en este orden sucesoral, personas que no son otras que los hijos, ya sean legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, quienes excluyen a todos los demás herederos y reciben entre cuotas iguales, sin perjuicio de la porción conyugal.

2°.- De otro lado, el artículo 509 del estatuto adjetivo civil, en su numeral 2°, establece que si “ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”; no obstante, la misma normativa agrega que “...el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado” (numeral 5°).

3°.- Revisado el trabajo de partición, presentado por el auxiliar de la justicia, que obra a folios 95 a 104, observa el Despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron todos los bienes relacionados en el inventario, es decir, tanto los bienes sociales (tres partidas) como los bienes propios de uno de los causantes (una partida); conformándose las hijuelas para cada uno de los interesados reconocidos en la mortuoria, vale decir, para los señores Luz Yolanda, Julio Eduardo, Justo Arcadio, Willy Giovanni y Olga Marina Ávila Bonilla a quienes, en su calidad de hijos de los dos causantes les corresponde el mismo derecho herencial, y la hijuela para la señora María Cristina Bonilla, en su calidad únicamente de hija de la señora María Esclavación Bonilla Bernal.

4°.- Por lo tanto, como el Juzgado no considera pertinente hacer ninguna objeción, por encontrarlo ajustado a derecho debe impartirle aprobación.

5°.- Como consecuencia de la aprobación, se ordenará el registro del trabajo de partición y adjudicación ante las autoridades pertinentes, para lo cual se expedirán las respectivas copias.

De igual manera, se dispondrá protocolizar el trabajo de partición y la presente sentencia a elección de los interesados, ante una Notaria a elecciones de los interesados, dado que este municipio no existe Notaria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y/o adjudicación sobre los bienes pertenecientes a la sucesión doble intestada de los causantes **Justiniano Ávila Parra** y **María Esclavación Bonilla Bernal**, que obra a folios 95 a 104 del expediente, acorde con lo dicho en la motiva.

SEGUNDO. INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación ante las autoridades pertinentes. Expídanse, a costa de los interesados, copias del trabajo de partición y de la presente providencia debidamente autenticadas y con las constancias legales pertinentes. Oficiese.

TERCERO. PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y la presente sentencia ante una ante una notaría a elecciones de los interesados.

CUARTO. Al tenor de los artículos 26 y 27 – 2º del Acuerdo No. PSAA 15-10448 de 28 de diciembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la labor realizada por el partidor, se fijan como honorarios la suma de **\$1.410.000**. Acredítese el pago por las partes a prorrata de su derecho herencial.

QUINTO. La interesada en la mortuoria respecto de lo pedido en el escrito obrante a folio 107 del expediente, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia, y en el auto de 7 de abril de 2022, en el cual se le concedió un plazo razonable para lo que ahora suplica.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARIA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior SENTENCIA se notifica en el Estado No. 24 del TYBA, fijado hoy 29 de julio dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.) Hernando Rivera Ballesteros Secretario |
|--|

Firmado Por:
Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0668722ab25051d55c7b24f4ccae4b56849c089751a2e034c221d9145732fa**

Documento generado en 28/07/2022 11:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>